

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Górz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7° del C. G del P., se encuentra que la parte interesada en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIAIRA**, en su cláusula **DECIMA SEGUNDA** de este contrato indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Cali (VALLE DEL CAUCA).

Así las cosas, teniendo en cuenta que "...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...", es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Cali (VALLE DEL CAUCA). (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial. Oficiese.

Déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 22 de noviembre de 2021.